

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 134

TEGUCIGALPA: 30 DE ABRIL DE 1896

NUMERO 1.336

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO.

DECRETOS números 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Se eroga una cantidad de dinero.—Se aprueba un Presupuesto.—Acuerdo concediendo examen á don Antonio R. Lagos, en varias asignaturas.—Se eroga una cantidad de dinero.

GUERRA.—Mándase pagar á los señores Dillet y Hermanos una cantidad de dinero.—Mándase pagar al Comandante de Trujillo una cantidad de dinero.—Admítase la renuncia del Fiscal de Tribunal militar del departamento de Valle á Manuel B. Maradiaga.—Se organiza el Tribunal Militar de las Islas de la Bahía.—Se encarga interinamente de la Comandancia de Armas de Intibucá al General don Alfonso Villela.—Resuélvese la dimisión de un Grado Militar.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 82

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CONMUTACIONES

Artículo 1.º—Para el ejercicio de la facultad de conmutar que tiene el Poder Ejecutivo, según el inciso 10 del artículo 108 de la Constitución Política, se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.ª Las penas menores de tres años, á excepción de la de presidio, podrán conmutarse sin ninguna restricción, siempre que á su juicio concurra á favor del reo algún motivo que justifique la gracia.

2.ª Si la pena fuere de presidio, podrá también conmutarla cuando el reo haya observado conducta irreprochable con anterioridad á la comisión del delito y en el establecimiento penal.

3.ª En los demás casos, se podrá otorgar la conmutación, si concurren alguna ó algunas de las circunstancias siguientes: 1.ª Cuando el reo haya cumplido más de la mitad de la pena y observado en el establecimiento penal una conducta recomendable.—

2.ª Si el reo ha prestado servicios importantes á la República.—3.ª Cuando tenga el reo una habilidad, destreza é instrucción, ú otro mérito sobresaliente en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil, y haya observado, antes del delito, buena conducta, teniendo hábitos de trabajo y moralidad.—4.ª Cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porción de individuos que pasen de veinte; y 5.ª Siempre que el Tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, recomiende la conmutación de la pena.

Art. 2.º—Son motivos para que los Tribunales recomienden la conmutación, los mismos que se expresan en el artículo anterior, y además los siguientes:

1.º Cuando sepan particularmente que es otro el culpable, ó que el delito es falso ó menor de lo que resulte en el proceso; y

2.º Cuando hayan concurrido circunstancias extraordinarias, de aquellas que no han sido previstas por las leyes, que manifiesten que el reo fué contra sus propios sentimientos é inclinaciones, ó que en el delito tuvo más parte la pasión, la desgracia ó el error, que la malicia ó la depravación del ánimo.

Art. 3.º—Los Jueces, á petición de los interesados, tienen la obligación de recibir las pruebas que se les presenten para acreditar alguna ó algunas de las circunstancias anteriormente expresadas.

Art. 4.º—No podrá otorgarse conmutación en favor de un reo reincidente, ó que anteriormente haya obtenido esa gracia por cualquier delito grave.

Art. 5.º—La conmutación se hará por otra pena de menor gravedad que la impuesta; y en el caso de hacerse por multa, ésta será proporcionada al candal y demás circunstancias del delincuente; pero no podrá bajar, si la pena fuere de presidio, de un peso por cada día de los que comprenda.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á seis de abril de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIBES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 8 de abril de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

DECRETO NUMERO 83

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara libre de derechos, é impuestos fiscales y municipales, la introducción por los puertos de la República de carretas, lanchas, remos, estopa, alquitrán, brea, cal, cemento romano y zinc, por el término de cinco años.

Los materiales importados según esta ley, sólo gozarán la dispensa del impuesto de bodega durante un mes, contado desde el día del desembarque.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á seis de abril de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIBES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de abril de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

José M. Muñoz.

DECRETO NUMERO 84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO DE ADUANAS

Artículo 1.º—El Capitán de toda nave que arribe á los puertos de la República, tiene obligación de presentar á la Comandancia del puerto, inmediatamente después de su llegada, tres ejemplares del manifiesto por mayor de la carga que conduzca á bordo.

Art. 2.º—Este documento deberá tener las siguientes condiciones:

1.ª Estará escrito en español, cuando proceda la nave de lugar donde haya Cónsul hondureño que hable este idioma.

2.ª Expresará el nombre de la nave, nacionalidad, procedencia, tonelaje y tripulación.

3.ª Marcas, números, número de bultos, expresando el contenido, de conformidad con los conocimientos de embarque, y el consignatario.

4.ª Estará sumada la cantidad de bultos y anotado el número de toneladas que mide ó pesa el cargamento destinado para el puerto, todo lo cual deberá ser certificado al pie por el Cónsul de Honduras en el lugar de su procedencia.

5.ª Manifestará el rancho y provisiones, y la carga de tránsito para puertos de la República, expresando separadamente para qué puerto ó puertos la conduce.

6.ª Tendrá la fecha del día de su presentación.

El Ejecutivo podrá hacer arreglos especiales con una línea de vapores que por motivos justos no pueda presentar el manifiesto de su carga en tránsito, ni la firma del Cónsul de Honduras

Art. 3.º—Todo manifiesto por mayor que no reuna estas condiciones, será devuelto al Capitán, y se suspenderán las operaciones de

la nave hasta que se presente en forma, para lo cual se dará el término improrrogable de veinticuatro horas. Si trascurrido este tiempo no se hubiere presentado con las condiciones requeridas, el Administrador impondrá al Capitán una multa de cincuenta á quinientos pesos, en proporción del cargamento que traiga.

Art. 4.º—El Administrador dará cuenta por escrito al Comandante del puerto, y éste no entregará los papeles de la nave, hasta que sea pagada la multa.

Art. 5.º—Después de pagada la multa, podrá continuar su ruta, permitiéndosele solamente el embarque de frutos del país y el desembarque de pasajeros y equipajes; pero no el desembarque de mercaderías, pues éstas en ningún caso podrán desembarcarse sino están manifestadas con todas las formalidades establecidas.

Art. 6.º—El Capitán de la nave tiene obligación de presentar, junto con el manifiesto y de acuerdo con él, un libro de cheques en que conste todo el cargamento destinado para el puerto en que se encuentra.

Art. 7.º—El desembarque sólo se permitirá entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, salvo orden expresa del Ejecutivo ó de la autoridad que éste designe para hacerlo en otras horas; y no podrá efectuarse sino en los lugares señalados para ello. El desembarque será presenciado por un Guarda, que tomará nota y chequeará todo bulto que se deposite en el muelle ó en la playa.

Art. 8.º—Del manifiesto por mayor conservará uno el Comandante del puerto, entregará otro al Administrador y mandará el tercer ejemplar, por primer correo, á la Dirección General de Rentas. Los Comandantes mandarán cada fin de mes, á la Dirección General de Rentas, un cuadro del movimiento marítimo habido en su puerto, expresando en él la clase de embarcaciones, procedencia, tonelaje y número de bultos manifestados.

Art. 9.º—Todo bulto ó paquete que se desembarque sin estar manifestado, será decomisado como contrabando, salvo que se compruebe ante el Administrador, que iba destinado y consignado en el manifiesto para otro puerto, y que por error se desembarcó. Se exceptúan los equipajes de los pasajeros, que desembarcarán sin estar manifestados, pero que deberán ser conducidos á los almacenes de la Aduana, para que el Administrador los mande entregar previo registro.

Art. 10.—Los Guardaplayas vigilarán para que no deje de entrar á los almacenes de la Aduana todo bulto ó paquete de cualquier tamaño, y que haya sido desembarcado. Toda la carga que entre en las bodegas será recibida por el Guardalmacén, quien chequeará uno á uno cada bulto, á medida que vayan entrando. Cuando se desembarquen grandes piezas de maquinaria, madera ú otros artículos semejantes, que por su mucho peso ó volumen no puedan colocarse dentro de las bodegas, podrán quedar fuera, pero el Guardalmacén tomará nota exacta y les dará entrada en sus libros de almacén.

Art. 11.—Inmediatamente después de practicada la descarga de toda nave, los Guardalmacén y Guardaplayas darán cuenta al Administrador con sus cheques, quien los comparará entre sí y con el manifiesto de la nave, averiguando cualquier diferencia, en caso que resultare.

Art. 12.—El Guardalmacén llevará un libro autorizado por la Dirección General de Rentas, en que sentará diariamente las partidas de entrada y salida de carga. Cada día último del mes hará un balance, cuyo saldo confrontará con las existencias, en presencia de otro empleado que señale el Admi-

nistrador; y de estas operaciones formará un documento por duplicado, entregando un ejemplar al Administrador y remitiendo el otro á la Dirección General de Rentas. El Guardalmacén que el día cinco de cada mes no haya concluido las operaciones del mes anterior y practicado el balance, sufrirá una multa equivalente á la mitad del sueldo de que goce.

Art. 13.—Toda nave de cualquier dimensión y hasta las pequeñas canoas, que se encuentren en aguas de Honduras con tripulación, ya sea fondeada ó navegando, está obligada á tener á bordo, desde las siete de la noche hasta las cinco de la mañana, una luz colorada en el lugar más visible. La embarcación que no cumpla con la prescripción anterior, será perseguida como contrabandista y decomisada, salvo que compruebe su tráfico lícito; pero en todo caso y sólo por el hecho de no tener luz, pagará una multa de cinco á cien pesos, que le impondrá el Administrador, tomando en cuenta la capacidad de la nave.

Art. 14.—Se establecen las facturas consulares, bajo el siguiente sistema:

Todo comerciante ó comisionista, que tenga que embarcar mercaderías para los puertos de Honduras, deberá presentar al Cónsul, y por falta de éste, al Vicecónsul ó Agente consular hondureño, del lugar de donde se expidan las mercaderías, cuatro ejemplares de una factura, que exprese: 1.º Lugar de procedencia, fecha, nombre de la nave que los conduce, nombre del remitente y de la persona por cuya cuenta se despachan, puerto de destino y consignatario á quien van dirigidas.—2.º Marcas ó contramarcas, numeración de cada bulto, cantidad de bultos, peso bruto de cada bulto y calidad del contenido, especificando el objeto ó tela que sea, sin ser permitido poner en general algodones, lanas, ferretería ó cualquier otra frase tan general como éstas.—3.º El valor total de la factura, pormenorizando el de cada bulto ó lote de bultos del mismo contenido.—4.º Declaración jurada y firmada por el interesado sobre el peso y contenido de los bultos que consten en las facturas. Este documento será en español.

Art. 15.—Los Cónsules firmarán y sellarán al pie de estas facturas, rubricando y sellando todas las hojas, cuando consten de más de una y las numerarán. En caso de que el Cónsul tenga duda sobre el peso y contenido de los bultos consignados en las facturas, podrá exigir como comprobantes, las cuentas de venta originales.

Art. 16.—De las cuatro copias que se presentan, el Cónsul conservará una en su archivo, devolverá una al interesado, y remitirá las otras dos, por la vía más expedita, al Administrador, en el puerto del destino de las mercaderías y al Director General de Rentas en la capital, dando cuenta al mismo tiempo de cualquier sospecha que tenga sobre la inconformidad de las facturas presentadas. Cada fin de mes enviarán los Cónsules á la Dirección General de Rentas un cuadro de las facturas expedidas en el mismo.

Art. 17.—Mientras se emiten un Reglamento y una Tarifa consular, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, cobrarán como honorarios, en moneda corriente del país de su residencia, así:

Por cada juego de manifiestos.....	\$ 5.00
Por cada juego de facturas, cuyo valor no exceda de \$ 100.....	2.00
Por cada \$ 100 de exceso en las facturas.....	0.10

Art. 18.—Cuando no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de Honduras en el lugar de donde se hace la expedición de mercaderías, podrán ser firmadas por cual-

quier otro Cónsul ó Agente consular de cualquier otra República centroamericana, ó por el de otra Nación amiga en falta de éstos, sujetándose el que las firme á lo prescrito, y cobrando lo establecido.

Art. 19.—Toda póliza que se presente á registro, deberá detallar de un modo claro la clase ó clases de mercaderías que contenga cada bulto, é irá acompañada de una copia de la factura comercial y de la factura consular respectiva, con las que estará de acuerdo.

Art. 20.—Si el comerciante ó su agente no tuvieren la factura consular y hubiere llegado la que corresponde á la Aduana, el Administrador podrá permitir que con ésta se haga el registro. En caso de no haber factura consular, solamente se podrá practicar el registro con permiso expreso del Ejecutivo y con la asistencia de otro empleado designado por el Administrador para que acompañe al Contador Vista. El interesado pagará como multa, por falta de la factura consular, un diez por ciento sobre el total de los derechos que importen los de los bultos que no la tengan, cuya multa se consignará en la misma liquidación de la póliza.

Art. 21.—Los Administradores tienen derecho de intervenir en todos los registros, y para practicar contra registro cuando lo juzguen conveniente. Al practicar el registro deberá abrirse en cada lote de bultos de un mismo contenido, lo menos un veinte por ciento, y sin excepción todos los bultos que van solos. Cuando se encontrare que el contenido de un bulto no está conforme con lo declarado, se mandarán abrir todos los bultos presentados á registro en la misma póliza.

Art. 22.—Cuando resultare en algún bulto diferencia que exceda de un diez por ciento entre el peso tomado en la Aduana y el que exprese la factura consular, ó se encontrare un contenido no declarado ó de mayor aforo que el declarado, serán decomisados el bulto ó bultos en que esto suceda, y el interesado quedará sujeto á las leyes de la materia.

Art. 23.—Es prohibido consignar en una misma factura consular, mercaderías para distintas personas.

Art. 24.—Ninguna nave que tenga á bordo mercaderías, ya sean de tránsito para otro puerto, ya sean para venderlas, podrá fondear en puertos menores ni en otro lugar de la costa, salvo el caso de arribada forzosa debida y estrictamente comprobada. Por el solo hecho de faltar á esta disposición, pagará el Capitán ó el consignatario de la nave, una multa de cincuenta á quinientos pesos, que le impondrá cualquier Administrador de Aduana.

Art. 25.—Para que una nave pueda vender en cualquier puerto de la República mercaderías que tenga á su bordo, solicitará permiso escrito del Administrador, quien lo concederá, salvo que tenga alguna razón justificable para negarlo. Concedido el permiso, el Capitán presentará un manifiesto de lo que vaya á desembarcar, y el desembarque se hará en una sola vez y en el lugar señalado para ello.

Art. 26.—Quedan vigentes todas las disposiciones que no contraríen á la presente.

Art. 27.—Esta ley comenzará á regir dentro de tres meses de su publicación, con excepción de los artículos 7.º, 9.º, 13, 21, 25 y 27, que regirán después de un mes.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á siete de abril de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 7 de abril de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

DECRETO NUMERO 85

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que el precio de venta del ganado de Honduras ha tenido notable aumento en los mercados exteriores y que los derechos de exportación que el Fisco cobra, son bajos, en relación con el actual demérito de la plata y los fuertes cambios que hay que pagar por los artículos extranjeros que se importan para el servicio público,

DECRETA:

Artículo 1.º—Desde esta fecha en adelante se cobrarán los derechos de exportación de ganado, del modo siguiente:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....	\$ 4.00
Por cada cabeza de ganado vacuno hembra.....	16.00
Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal.....	4.00

Art. 2.º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis,

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 8 de abril de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

DECRETO NUMERO 86

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que don Carlos Torres, como representante del Coronel Pablo Moncada, pide se otorgue á éste la gracia de indulto de la pena de un año y seis meses de presidio y accesorias á que fué condenado en sentencia de veinte y uno de febrero próximo pasado, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Fabián Mejía; y

Considerando: que son atendibles los motivos que invoca el peticionario,

DECRETA:

Artículo único.—Otórgase al Coronel Pablo Moncada el indulto de la pena de que se ha hecho referencia.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 8 de abril de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

DECRETO NUMERO 87

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que Jacinto García, vecino de Danlí, pide se le indulte la parte de la pena que le falta para cumplir la de cuatro años cuatro meses y un día de presidio á que fue condenado por el delito de homicidio que ejecutó en la persona de Nicolás Sosa; y

Considerando: que son justas las causas alegadas por el solicitante,

DECRETA:

Artículo único.—Otórgase al reo Jacinto García el indulto de la pena que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 8 de abril de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

DECRETO NUMERO 88

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por Gervasio Rodríguez, vecino de la Villa de Concepción, en que pide se indulte á sus hijos Juan y José Angel Rodríguez, y á su cuñado Ignacio Salvador la pena de un año, de ocho meses, y de un año cuatro meses y un día respectivamente, de presidio, que les fué impuesta en sentencia firme, por el delito de atentado seguido de lesiones, cometido el quince de mayo de mil ochocientos noventa en la persona de Rosa Cortez, en momentos en que éste ejercía la autoridad de Alcalde Auxiliar de la aldea "La Cuesta," comprensión municipal de la citada Villa; y

Considerando: que son justas y atendibles las causas en que se funda la mencionada solicitud,

DECRETA:

Artículo único.—Otórgase á favor de los reos Juan y José Angel Rodríguez é Ignacio Salvador el indulto de la pena relacionada.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 8 de abril de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

DECRETO NUMERO 89

EL COGNRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Por vía de gracia concédese al Cura Párroco de Quimistán, Presbítero Manuel Recarte, la dispensación de derechos fiscales hasta por valor de dos mil seiscientos francos que importan unos ornamentos que ha pedido al exterior para uso de los templos de su feligresía.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 8 de abril de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

PODER EJECUTIVO

INSTRUCCION PUBLICA

Se eroga una cantidad de dinero.

Tegucigalpa: 31 de marzo de 1896.

El Presidente

ACUERDA:

Erogar la cantidad veintisiete pesos, para la compra de una colección de Códigos Nacionales, y de dos urnas que necesita el Juzgado de Letras 2.º de lo Criminal, de este departamento. Dicha cantidad será entregada al Juez respectivo, y se imputará á la Partida de Gastos Extraordinarios, del Ramo de Justicia, según el Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Cesar Bonilla.

Se aprueba un Presupuesto.

Tegucigalpa: 31 de marzo de 1896.

Visto el Presupuesto de Gastos formado para el presente año escolar, por el Director del Colegio Nacional, de 2.ª Enseñanza, de esta ciudad; y considerando: que durante ese tiempo, de conformidad con la ley, no deben

quedar abiertos más que tres cursos; pero que es justo pagar los sueldos de los Profesores que en el presente mes han servido con regularidad algunas clases correspondientes á otros cursos, por tanto el Presidente

ACUERDA:

Que mientras se da al referido Colegio, una organización conveniente y definitiva, se apruebe el Presupuesto expresado para el mes que hoy termina, de la manera siguiente:

F. A. Alvarado, Director.....	\$ 50.00
F. A. Alvarado, Profesor de Inglés 1.º y 2.º curso.....	40.00
Teneduría de Libros.....	20.00
Mr. Felix Fopp, Profesor de Aritmética Demostrada, Algebra Geometría y Trigonometría...	60.00
Felix Fopp, Profesor de Francés 1.º y 2.º curso.....	30.00
M. R. Goyena, Historia Natural, Física y Química.....	90.00
Maximiliano Sagastume, Profesor de Retórica y Poética, Economía Política y Estadística, Geografía Universal, Geografía ó Historia de C. A.....	30.00
Mannel S. López, Profesor de Gramática Castellana, Análisis y Composición de la Lengua Castellana é Historia Universal.....	50.00
Eliseo Aguilar Profesor de Latín 1.º y 2.º curso.....	35.00
Manuel San Román, Profesor Substituto de la Sección Preparatoria.....	60.00
Mannel San Román, Profesor de Gimnasia.....	20.00
Salvador Carranza, sirviente.....	5.00
Gastos de Escritorio.....	5.00

Suma.....\$ 545.00

—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Acuerdo concediendo examen á don Antonio R. Lagos en varias asignaturas.

Tegucigalpa: 10 de abril de 1896.

Vista la solicitud del señor Bachiller don Antonio R. Lagos, contraída á pedir se le conceda examen en las asignaturas de Derecho Internacional Público y Privado, Procedimientos Civiles, Legislación Militar Medicina Legal y Jurisprudencia Medica, cuyos estudios ha hecho en privado y considerando: que el señor Lagos ha exhibido en legal forma la certificación de los profesores respectivos: que es favorable á él el informe pedido al Decano de la Facultad de Jurisprudencia y CC. PP. y que no ha podido hacer los mencionados estudios con la debida regularidad, por haber estado en un tiempo ausente de la República; á consecuencia de haberse afiliado á la revolución liberal que estalló el año de 1892; por tanto: el Presidente,

ACUERDA:

Deferir á la solicitud del señor Lagos; y que en consecuencia el señor Decano de la indicada Facultad lo someta á examen en las expresadas asignaturas; previo el pago de los derechos de matrícula.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se eroga una cantidad de dinero.

Tegucigalpa: 11 de abril de 1896.

El Presidente

ACUERDA:

Erogar la suma de cincuenta y siete pesos cincuenta centavos valor de varias sustancias químicas suministradas por la Farmacia "Unión," para el Laboratorio de Química del Instituto Nacional, según el conocimiento que ha elevado el señor Director respectivo. Esta suma se imputará á la Partida de Gastos Extraordinarios del Ramo, comprendida en el Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese, gístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

GUERRA.

Mándase pagar á los señores Dillet y Hermanos una cantidad de dinero.

Tegucigalpa: 6 de abril de 1896.

El Presidente

ACUERDA:

Que de la Partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de la Guerra, se pague á los señores Dillet y Hermanos, de Trujillo la cantidad de treinta pesos valor de las medicinas suministradas á la guarnición de aquella Plaza en el mes de febrero próximo pasado.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Mándase pagar al Comandante de Trujillo una cantidad de dinero.

Tegucigalpa: 10 de abril de 1896.

Manifestando el Comandante de Trujillo, que se necesita un bote para el servicio militar, y que lo ha contratado con don Miguel López, por la cantidad de \$ 200, el Presidente,

ACUERDA:

Que por medio de la Aduana de Trujillo, se pague dicha cantidad al señor López; debiendo imputarse ese gasto á la Partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra, que fija el Presupuesto vigente.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Admítase la renuncia de Fiscal del Tribunal militar del departamento de Valle á Manuel R. Maradiaga.

Tegucigalpa: 10 de abril de 1896.

El Presidente

ACUERDA

Admitir la renuncia interpuesta por el Comandante 1.º don Manuel R. Maradiaga, del cargo de Fiscal del Tribunal Militar del departamento de Valle.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Se organiza el Tribunal Militar de las Islas de la Bahía.

Tegucigalpa: 11 de abril de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Tribunal Militar de las Islas de la Bahía, se organice del modo siguiente: Presidente el Comandante del Puerto; Jueces Propietarios Capitán Sinforoso Salgado, y Teniente Alejandro Flores; Jueces Suplentes: Samuel Herrera, Anastasio Mejía y Pedro Bulnes; Juez Instructor, Teniente Jesús Rivera; Fiscal Teniente Coronel Manuel Lechuga; y Secretario el mismo de la Comandancia de Armas.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Se encarga interinamente de la Comandancia de Armas de Intibucá al General don Alfonso Villela.

Tegucigalpa: 13 de abril de 1896.

Habiendo manifestado al Gobierno el señor Comandante de Armas del departamento de Intibucá, Coronel don Gonzalo Mejía Nolasco, que mientras se sigue la averiguación de lo ocurrido últimamente en el Cuartel de la Esperanza, cree conveniente depositar el empleo que desempeña, á fin de alejar toda sospecha de parcialidad en el juicio, por haber sido contra él la insubordinación; y considerando: que son justos los motivos de delicadeza expuestos por el señor Mejía Nolasco; y que el señor General don Alfonso Villela merece la confianza del Gobierno para servir aquel cargo; el Presidente,

ACUERDA:

Autorizar el depósito solicitado por el señor Mejía Nolasco, debiendo encargarse interinamente de la Comandancia de Armas de Intibucá el expresado General Villela.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.

Resuélvese la dimisión de un Grado Militar.

Tegucigalpa: 14 de abril de 1896.

Con vista de la anterior solicitud presentada por el Licenciado don Sotero Barahona, como apoderado general de don Andrés R. Rodríguez, vecino de Omoa, en que pide se le admita la renuncia del grado de Capitán del Ejército, fundándose en que tiene más de cuarenta años, y considerando: que se ha justificado con la certificación correspondiente que el señor Rodríguez, ha cumplido la edad que la Constitución de la República establece para dimitir los grados militares; por tanto el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad dicha solicitud, mandando que el despacho respectivo se cancele por la Oficina General de Cuentas.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

César Bonilla.